



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite: ✓
Radicado MT No.: 20091340415531



Fecha: 19-10-2009

Bogotá, D.C.

Doctor:

RICARDO PIESCHACON PELÁEZ /

Calle 38 No 8 – 56 Ofc 203

Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Consulta sobre reglamentación de ciclo barras.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 321-062871-2 y recibida en esta oficina asesora el día 28 de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual consulta sobre la reglamentación de ciclo barras, le informo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 769 de 2.002 (Código Nacional de Tránsito), define Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales.

En el caso objeto de consulta tenemos la utilización de un ciclo barras para fines turísticos, el capítulo V de la ley 769 de 2.002, en su artículo 94 establece las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1.996, establece que las empresas habilitadas para la prestación de transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1.993.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340415531**



Fecha: **19-10-2009**

Los denominados ciclo barras no son vehículos homologados para el transporte público al estimarse que no tienen elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del sistema y sector Transporte según la citada Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para tantas personas. Adicionalmente debemos señalar que la Ley 769 de 2.002, aplica en todo el territorio nacional de conformidad con su artículo 1º, de tal manera que al no estar contemplado este tipo de vehículo para circular por las vías públicas o privadas abiertas al público no es procedente emitir concepto positivo al respecto.

Con lo anterior esta asesoría jurídica da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica